

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3944 DE 29/06/2023**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **LOGÍSTICA DE TRANSPORTES LÓPEZ MOLINA S.A.S** con **NIT. 900585716-1**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3944 DE 29/06/2023

transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan*

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 3944 DE 29/06/2023

*las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 3944 DE 29/06/2023

intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**"ARTÍCULO 11.** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

**ARTÍCULO 15.** *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **LOGÍSTICA DE TRANSPORTES LÓPEZ MOLINA S.A.S con NIT. 900585716-1** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 365 del 18/12/2014, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

RESOLUCIÓN No. 3944 DE 29/06/2023

**10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) debidamente diligenciado.**

**Mediante Radicado No. 20215341085052 del 5 de julio de 2021**

Mediante radicado No. 20215341085052 del 5 de julio de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría de Movilidad de Envigado, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B05266-2000033 con la respectiva ratificación del informe, del 17 de septiembre de 2020, impuesto al vehículo de placa WCO036, vinculado a la empresa **LOGÍSTICA DE TRANSPORTES LÓPEZ MOLINA S.A.S con NIT. 900585716-1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte portando el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) con inconsistencias debido a que "estaba transitando por la zona sin portar el Extracto de Contrato correctamente diligenciado, ya que el que había de presente indicaba como lugar de origen el Municipio de Caldas y como destino el Municipio de Barbosa", de acuerdo con lo indicado en la Ratificación del informe de transporte No. 2000033, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **LOGÍSTICA DE TRANSPORTES LÓPEZ MOLINA S.A.S con NIT. 900585716-1**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, donde presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC) debidamente diligenciado.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se*

RESOLUCIÓN No. 3944 DE 29/06/2023

*asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”*

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen los Informes Únicos de infracciones al Transporte con No. 469192 del 17 de agosto de 2020, impuestos por la Policía Nacional a la empresa **LOGÍSTICA DE TRANSPORTES LÓPEZ MEDINA S.A.S con NIT. 900585716-1**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC debidamente diligenciado.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1º.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**Parágrafo 2º.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

<sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. 3944 DE 29/06/2023

(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

**PARÁGRAFO.** Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de

<sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del

RESOLUCIÓN No. 3944 DE 29/06/2023

Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **LOGÍSTICA DE TRANSPORTES LÓPEZ MOLINA S.A.S con NIT. 900585716-1** se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 365 del 18/12/2014, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo con la actividad transportadora que se esté ejecutando, la empresa debe portar del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. B05266-2000033 del 17 de septiembre de 2020, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **LOGÍSTICA DE TRANSPORTES LÓPEZ MOLINA S.A.S con NIT. 900585716-1**, a través de los vehículos de placas WCO036, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC) debidamente diligenciado, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el numeral 10.1.

**DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) debidamente diligenciado.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**11.1. Cargo:**

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. B05266-2000033 del 17 de septiembre de 2020, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas WCO036, vinculados a la empresa **LOGÍSTICA DE TRANSPORTES LÓPEZ MOLINA S.A.S con NIT. 900585716-1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC) debidamente diligenciado.

---

servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. 3944 DE 29/06/2023

Que, para esta Entidad, la empresa **LOGÍSTICA DE TRANSPORTES LÓPEZ MOLINA S.A.S con NIT. 900585716-1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC debidamente diligenciado, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**PARÁGRAFO.** - *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **LOGÍSTICA DE TRANSPORTES LÓPEZ MOLINA S.A.S. 900585716-1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

**"PARÁGRAFO.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de

**RESOLUCIÓN No. 3944 DE 29/06/2023**

2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor **LOGÍSTICA DE TRANSPORTES LÓPEZ MOLINA S.A.S con NIT. 900585716-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**Artículo 2: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **LOGÍSTICA DE TRANSPORTES LÓPEZ MOLINA S.A.S con NIT. 900585716-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**Artículo 3: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien

RESOLUCIÓN No. 3944 DE 29/06/2023

haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **LOGÍSTICA DE TRANSPORTES LÓPEZ MOLINA S.A.S con NIT. 900585716-1,**

**Artículo 4:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**Artículo 5:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**Artículo 6:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 7:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.06.30  
08:59:08 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

3944 DE 29/06/2023

**Notificar:**

**LOGÍSTICA DE TRANSPORTES LÓPEZ MOLINA S.A.S con NIT. 900585716-1**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@transporteslopezmolina.com

Proyectó: Sonia Mancera- Profesional universitario DITTT

Revisó: María Cristina Álvarez- Profesional especializado DITTT

<sup>19</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serán procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA										MINUTOS												
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10													
DÍA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
17	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31				

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA, KILÓMETRO O SEMI - DIRECCIÓN Y CIUDAD  
 Calle 38 Acor. Frente 44-27. 3 - Centro

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

Envigado

9. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR  PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
COLECTIVO <input checked="" type="checkbox"/>	POR CARRETERA
INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>	ESPECIAL <input type="checkbox"/>
MIXTO <input type="checkbox"/>	MIXTO <input checked="" type="checkbox"/>
CARGA <input type="checkbox"/>	

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras: \_\_\_\_\_ Números: \_\_\_\_\_ Nacionalidad: \_\_\_\_\_

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula  Cédula extranjera  Documento de identidad  Libreta tripulante

NIT: 15347493 (Colombia) EDAD: 57  
 Nombre: Martín Emilio Aguado Arango  
 C.C. No: 3007535091904 - Lago

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: 15347493 VIGENCIA: 07/08/18 CATEGORÍA: C2

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10000031870

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Nombre: Banco de Occidente  
 C.C. No: 890300279

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

NIT: \_\_\_\_\_ C.C. Número: \_\_\_\_\_

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY 336 AÑO 1996  
 ARTÍCULO \_\_\_\_\_ NUMERAL \_\_\_\_\_ LITERAL C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A  B  C  D  E  F  G  H  I

5. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque el transporte automotor a la que pertenece)

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional  
 SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal  
 NOMBRE DE LA AUTORIDAD: \_\_\_\_\_

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustenta la operación del equipo -)

NOMBRE: \_\_\_\_\_ NÚMERO: \_\_\_\_\_

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde está cometiendo la infracción de transporte nacional)

NOMBRE DE LA AUTORIDAD: \_\_\_\_\_

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

DIRECCIÓN: \_\_\_\_\_ CIUDAD O MUNICIPIO: \_\_\_\_\_

1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

DECISIÓN 467 DE 1999  
 ARTÍCULO \_\_\_\_\_ NUMERAL \_\_\_\_\_

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: \_\_\_\_\_ D M A

2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Se inmoviliza x falta de medios de tránsito en jurisdicción del Municipio de Envigado desde Loma del Chacho hacia Est. Metro Envigado

DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Nombre: Juan FIO Apellidos: Edmundo  
 Placa No: JJJ Entidad: 05266

FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

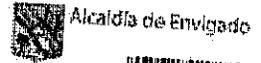
DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: Juan FIO Edmundo  
 FIRMA DEL CONDUCTOR: Martín Emilio Aguado Arango C.C. No: 15.347.493  
 FIRMA DEL TESTIGO: \_\_\_\_\_ C.C. No: \_\_\_\_\_



20215341085052

LITIMAPRSTAR S&S (CALLE) 25 9550

**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO  
ÁREA DE TRANSPORTE**



0003355-0000006-20200921  
0800 - 2020/09/21 09:54:59

Envigado, 21 de Septiembre de 2020

Señores  
**SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**  
Calle 13 # 18 – 24 piso 4 Of.  
Centro de información Estratégica Vial  
Bogotá - D.C.

**Asunto:** Oficio remitario del comparendo N° T2000033

Respetados Señores:

Por medio del presente, la Dirección de Transporte adscrita a la Secretaría de Movilidad de Envigado se permite poner a su disposición el informe que más adelante se discrimina, producto de controles que se vienen adelantando al servicio público en nuestra jurisdicción, correspondiente al vehículo de la referencia, por ser de su competencia.

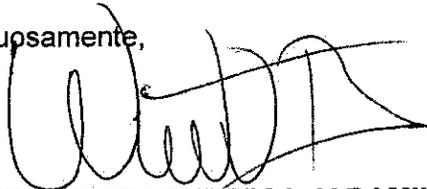
N° COMPARENDO	PLACA	NOMBRE	CÉDULA	EMRESA
T2000033	WCO036	MARTIN EMILIO AGUDELO ARANGO	15.347.493	LOPEZ MOLINA

Lo anterior por ser de su competencia

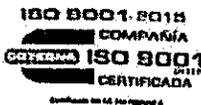
Anexo los siguientes folios que comprenden:

- Oficio remitario.
- Original del comparendo N° T2000033
- Oficio de ratificación por parte del agente de tránsito

Respetuosamente,



**WALTER FERNEY BURITICA JARAMILLO**  
Abogado Dirección de Transporte  
Secretaría De Movilidad  
Municipio De Envigado



**FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE  
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL  
No. 305038814202056150030**

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL:  
LOGÍSTICA DE TRANSPORTES LÓPEZ MOLINA S.A.S.

NIT: 900585716-1

CONTRATO NO: 5615

CONTRATANTE: TCSA COLOMBIA

NIT: 900982062-4

OBJETO CONTRATO: SERVICIO DE TRANSPORTE EMPRESARIAL

ORIGEN - DESTINO: CALDAS, Antioquia - BARBOSA, Antioquia

CONVENIO  CONSORCIO  UNIÓN TEMPORAL  CON:

VIGENCIA DEL CONTRATO				
FECHA DE INICIO	DIA:	16	MES:	septiembre
	AÑO:	2020		
FECHA DE VENCIMIENTO	DIA:	28	MES:	septiembre
	AÑO:	2020		
CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO				
PLACA:	MODELO:	MARCA:	CLASE:	
WCO036	2014	HINO	MICROBUS	
NÚMERO INTERNO:		NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN:		
8		180440		
DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRE Y APELLIDO CONDUCTOR	NÓM. CÉDULA	LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
	MARTIN EMILIO AGUDELO ARANGO	15347493	15347493	07/03/2021
DATOS DEL CONDUCTOR 2	NOMBRE Y APELLIDO CONDUCTOR	NÓM. CÉDULA	LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
DATOS DEL CONDUCTOR 3	NOMBRE Y APELLIDO CONDUCTOR	NÓM. CÉDULA	LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	NOMBRE Y APELLIDO	NÓM. CÉDULA	TÉLEFONO	DIRECCIÓN
	SANDRA USMA	1034288770	3122556193	CARRERA 58 # 42 - 125
	CL 378 # 43-31			Firmado digitalmente
	6049626			por Hernán López Molina
<a href="http://transporteslopezmolina.com">http://transporteslopezmolina.com</a> <a href="mailto:gerencia@transporteslopezmolina.com">gerencia@transporteslopezmolina.com</a>		Fecha: 16/09/2020 04:19:15 p.m.		LEY 527 DE 1995 Y DECRETO 2364 DE 2012 Y CUENTA CON FIRMA DIGITAL DE CERTIFICADAS

- ORIGINAL -

Fecha de impresión: 16/09/2020 4:19 pm

Copyright 2012-2020 WeLink Solutions S.A.S. NIT 900456550-1 Tel. 304 390 8430 Todos los derechos reservados



La movilidad es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015  
COMPAÑIA  
CATEGORIA ISO 9001  
CERTIFICADA



**FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE  
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL  
No. 905096514202056030258**

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL:  
LOGÍSTICA DE TRANSPORTES LÓPEZ MOLINA S.A.S.

NIT: 900585716-1

CONTRATO NO: 5603

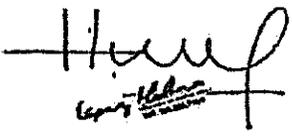
CONTRATANTE: PREBEL S.A.

NIT: 890905032

OBJETO CONTRATO SERVICIO DE TRANSPORTE EMPRESARIAL

ORIGEN - DESTINO: CALDAS, Antioquia - BARBOSA, Antioquia

CONVENIO  CONSORCIO  UNIÓN TEMPORAL  CON:

VIGENCIA DEL CONTRATO				
FECHA DE INICIO	DIA: 16	MES: septiembre	AÑO: 2020	
FECHA DE VENCIMIENTO	DIA: 28	MES: septiembre	AÑO: 2020	
CARACTERÍSTICAS DEL VEHICULO				
PLACA: WCO036	MODELO: 2014	MARCA: HINO	CLASE: MICROBUS	
NÚMERO INTERNO: 8		NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN: 180440		
DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRE Y APELLIDO CONDUCTOR: MARTIN EMILIO AGUDELO ARANGO	NÚM. CÉDULA: 15347493	LICENCIA CONDUCCIÓN: 15347493	VIGENCIA: 07/03/2021
DATOS DEL CONDUCTOR 2	NOMBRE Y APELLIDO CONDUCTOR:	NÚM. CÉDULA:	LICENCIA CONDUCCIÓN:	VIGENCIA:
DATOS DEL CONDUCTOR 3	NOMBRE Y APELLIDO CONDUCTOR:	NÚM. CÉDULA:	LICENCIA CONDUCCIÓN:	VIGENCIA:
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	NOMBRE Y APELLIDO: ANGELA TIRADO	NÚM. CÉDULA: 42797880	TÉLEFONO: 3103705210	DIRECCIÓN: CRA 59 # 10-131
	C. 378 R 43-31			Firmado digitalmente por Harán López Molina Fecha: 16/09/2020
	6049626			
<a href="http://transporteslopezmolina.com">http://transporteslopezmolina.com</a> <a href="mailto:gerencia@transporteslopezmolina.com">gerencia@transporteslopezmolina.com</a>		FIRMA Y SELLO DE LA EMPRESA		04:19:16 p.m.

## RATIFICACIÓN

Envigado, 18 de septiembre de 2020

Señores:  
**Dirección de Transporte**  
Secretaría de Movilidad  
Municipio de Envigado.

**Asunto:** Ratificación del informe de transporte N°2000033.

Cordial Saludo,

El presente es con el fin de clarificar los hechos ocurridos para el día 17 de Septiembre de 2020, a eso de las 17:20 horas se le indica al conductor del vehículo de placas WCO036 que detenga la marcha en la Calle 38 Sur Frente a la Carrera 44-27, de inmediato se le solicitan documentos del vehículo, licencia de conducción y extracto de contrato.

Se le pregunta al conductor quien se identifica como MARTIN EMILIO AGUDELO ARANGO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15347493 por el "EXTRACTO DE CONTRATO" el que lo autoriza para transitar por el Municipio de Envigado, aduciendo que, me ponía de presentes eran los que le habían sido entregado en la empresa, que el personal que transportaba era de una obra que estaba ubicada arriba del Mall Terracina (Loma del Chocho), donde estaban llevando a cabo la creación de unos tanques de agua.

El señor AGUDELO ARANGO en repetidas ocasiones llama a quien dice ser el GERENTE de la empresa afiliadora quien solicita hablar vía celular con los Agentes de Tránsito conocedores del caso, a lo que damos respuesta negativa, se le indica al señor conductor que se procederá a elaborar un INFORME UNICO DE INFRACCIONES, se le explica que consiste en una Investigación que abre en este Caso el Ministerio de Transportes, y esta basada, en por que estaba transitando por la zona sin portar el "EXTRACTO DE CONTRATO" correctamente diligenciado, ya que el que había de presente indicaba como lugar de origen el Municipio de Caldas y como destino el Municipio de Barbosa.

El conductor manifiesta que en anteriores ocasiones se le había detenido la marcha por diferentes autoridades y que hasta ese momento le habían indicado sobre esa situación; cabe anotar que dicho vehículo no es posible inmovilizarlo por que al momento de los hechos no contábamos con los medios necesarios para ello.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/06/2023 - 14:58:34  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : LOGISTICA DE TRANSPORTES LOPEZ MOLINA S.A.S.  
Nit : 900585716-1  
Domicilio: Itagüí, Antioquia

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 204116  
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 12 de octubre de 2017  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CL 37B NO 43 31 P 2  
Municipio : Itagüí, Antioquia  
Correo electrónico : gerencia@transporteslopezmolina.com  
Teléfono comercial 1 : 6049626  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : 3016907059

Dirección para notificación judicial : CL 37B NO 43 31 P 2  
Municipio : Itagüí, Antioquia  
Correo electrónico de notificación : gerencia@transporteslopezmolina.com  
Teléfono para notificación 1 : 6049626  
Teléfono notificación 2 : No reportó.  
Teléfono notificación 3 : 3016907059

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por documento privado del 17 de enero de 2013 de Accionistas de Medellin, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Medellin, el 23 de enero de 2013 bajo el No. 851 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2017, con el No. 123501 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

naturaleza comercial denominada LOGISTICA DE TRANSPORTES LOPEZ MOLINA S.A.S.

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 9 del 04 de octubre de 2017 de la Asamblea De Accionistas de Medellin, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Medellin, el 11 de octubre de 2017 bajo el No. 24110 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2017, con el No. 123503 del Libro IX, Cambio de domicilio del municipio de Heliconia al municipio de Itagüí.

Por Acta No. 1 del 22 de marzo de 2014 de la Asamblea De Accionistas de Medellin, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Medellin, el 01 de abril de 2014 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2017, con el No. 123504 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio del municipio de Medellín al municipio de Envigado..

Por Acta No. 2 del 17 de mayo de 2014 de la Asamblea De Accionistas de Medellin, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio Aburra Sur, el 10 de junio de 2014 bajo el No. 00095478 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2017, con el No. 123505 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio del municipio de Envigado al municipio de Heliconia..

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 123508 de 12 de octubre de 2017 se registró el acto administrativo No. 365 de 18 de diciembre de 2014, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción No. 130396 de 20 de septiembre de 2018 se registró el acto administrativo No. 254 de 28 de noviembre de 2017, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

#### OBJETO SOCIAL

Objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de:

A) la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de servicio especial de pasajeros, transporte de carga nacional e internacional y

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

transporte de pasajeros individual o taxi.

B) alquiler de equipos de transporte terrestre, de automóviles vehículos de carga con conductor.

C) montaje y atención de eventos.

D) excursiones turismo.

E) realizar contratos de administración de transporte.

F) logística de eventos.

G) pólizas en turismo y viajes a todo destino.

H) contratación directa con personas naturales y jurídicas, instituciones educativas, asociaciones de padres o los padres de estudiantes y personal docente y administrativo.

I) la compra y administración de lotes para prestar servicios de parqueaderos, lavaderos, mecánica en general, serviteca, y tienda de repuestos y accesorios para vehículos automotores y todo lo relacionado con el mantenimiento de estos.

Así mismo, la empresa podrá prestar servicios de:

A) servicios ocasionales de transporte en autobús, colectivos y buses escolares; no regulares de pasajeros ncp.

B) otros tipos de transporte no regular de pasajeros ncp.

C) servicios de mudanzas para oficinas y particulares a nivel urbano y suburbano.

D) servicio de transporte para turismo y de excursiones.

E) traslado a aeropuertos y estaciones.

F) transporte nacional e internacional colectivo no regular de pasajeros y de carga por carretera.

G) transporte intermunicipal de maquinaria especializada por carretera.

H) transporte no regular individual de pasajeros en taxis.

I) transporte urbano de pasajeros y de carga.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

- J) actividades de estaciones de transporte terrestre.
- K) agencias de turismo.
- L) almacenamiento y depósito de productos en zona franca y generales de depósito convencionales y refrigerados.
- M) instalaciones para carga y descarga de buques y manipulación de carga.
- N) otras actividades complementarias de transporte.
- O) servicio de administración y explotación de peajes y carreteras.
- P) reexpedición de embalaje de mercancías.
- Q) servicios de asistencia turística.
- R) planes de seguros generales y actividades de consultorías y auxiliares de seguros, servicios de comisionistas en seguros.
- S) comercio al por menor de combustible para automotores.
- T) mantenimiento y reparación de vehículos.
- U) fabricación de piezas y accesorios para automóviles tales como frenos, embragues, cajas de cambios, transmisiones y tanques.
- V) fabricación de automóviles y vehículos automotores para transporte de personas y mercancías.
- W) constitución, reparación y mantenimiento de embarcaciones y motocicletas.
- X) contrataciones con colegios, universidades, instituciones, etc., para el transporte y administración escolar, empresarial, turística y carga.
- Y) contrataciones directamente con los padres de familia para el transporte de sus hijos a cualquier institución educativa.
- Z) contrataciones directas con empresas para el transporte de su personal. Contrataciones con personas naturales para transportarlos a destinos diferentes.
- Aa) contrataciones con empresas del estado o particulares.

Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/06/2023 - 14:58:34  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	\$ 500.000.000,00
No. Acciones	100,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor	\$ 340.000.000,00
No. Acciones	68,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor	\$ 340.000.000,00
No. Acciones	68,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, quien podrá tener un suplente, accionista o no.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del representante legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/06/2023 - 14:58:34  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por documento privado del 17 de enero de 2013 de Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2017 con el No. 123501 del libro IX, inscrita/o originalmente el 23 de enero de 2013 en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN con el No. 851 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MARGARITA JANNETH MOLINA RESTREPO	C.C. No. 42.987.688
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	HERNAN LOPEZ MOLINA	C.C. No. 8.162.639

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 28 del 30 de marzo de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 2023 con el No. 168909 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ JARAMILLO	C.C. No. 43.045.414	27629-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 9 del 04 de octubre de 2017 de la Asamblea De Accionistas	123503 del 12 de octubre de 2017 del libro IX
*) Acta No. 1 del 22 de marzo de 2014 de la Asamblea De Accionistas	123504 del 12 de octubre de 2017 del libro IX
*) Acta No. 2 del 17 de mayo de 2014 de la Asamblea De Accionistas	123505 del 12 de octubre de 2017 del libro IX
*) Acta No. 8 del 10 de marzo de 2017 de la Asamblea De Accionistas	123506 del 12 de octubre de 2017 del libro IX
*) Acta No. 002 del 17 de mayo de 2014 de la Asamblea De Accionistas	123553 del 12 de octubre de 2017 del libro IX

**CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 29/06/2023 - 14:58:34  
Valor 0

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

---

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** H4921

**Actividad secundaria Código CIIU:** H5229

**Otras actividades Código CIIU:** N7710

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: LOGISTICA DE TRANSPORTES LOPEZ MOLINA

Matrícula No.: 171331

Fecha de Matrícula: 25 de abril de 2014

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 37B NO 43 31 P 2

Municipio: Itagüí, Antioquia

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$\$3.906.632.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	4209
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	gerencia@transporteslopezmolina.com - gerencia@transporteslopezmolina.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330039445 de 29-06-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-06-30 12:53
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/06/30 <b>Hora:</b> 12:55:19	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 30 17:55:19 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/06/30 <b>Hora:</b> 12:55:23	Jun 30 12:55:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[18295]: 5CCA612487E4: to=<gerencia@transporteslopezmolina.com>, relay=transporteslopezmolina-com.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=4.3, delays=0.11/0/0.53/3.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <139ee1f9bb76dc103909509e6b1f0449534b8bb47266d1def59c7ba25c2ebf0f@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=95820720409241, Hostname=DS7PR10MB5183.namprd10.prod.outlook.com] 28155 bytes in 1.449, 18.968 KB/sec Queued mail for delivery)
<b>Lectura del mensaje</b>  El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - <b>Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/06/30 <b>Hora:</b> 14:01:19	<b>Dirección IP:</b> 190.85.50.82 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36 Edg/114.0.1823.67

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330039445 de 29-06-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**LOGÍSTICA DE TRANSPORTES LÓPEZ MOLINA S.A.S con NIT. 900585716-1**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones (E)**

[Adjuntos](#)

3944.pdf

[Descargas](#)

**Archivo:** 3944.pdf **desde:** 190.85.50.82 **el día:** 2023-06-30 14:01:28

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)